

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo
Rad. 11001400305320210052300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de los cursantes, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo de Placas MKR387, disponiendo que una vez efectuada la captura el vehículo debe ser puesto a disposición de este despacho.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el recurrente que de conformidad a el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015, de manera expresa faculta al acreedor que no ostenta la tenencia del bien, solicitar a la autoridad jurisdiccional librar orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía, con la simple petición y sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en la citada norma.

Igualmente resalta el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del citado decreto, “el acreedor garantizado deberá presentar solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía, recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”, razón por la cual que no es requisito legal, dejar el bien objeto de la garantía mobiliaria a disposición del despacho, para que con posterioridad se ordene la entrega al acreedor garantizado.

Con base en lo anterior, solicita revocar parcialmente los numerales 1 y 1.2 del auto objeto de censura y como consecuencia de ello indicar que una vez aprehendido el vehículo debe quedar en custodia de FINANZAUTO S.A. en uno de los parqueaderos a nivel nacional que se informaron en el escrito de demanda.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto de fecha 30 de junio de la presente anualidad, se ordenó la inmovilización del vehículo de Placas MKR387 disponiendo que una vez efectuada la captura el vehículo debe ser puesto a disposición de este despacho, para luego resolver sobre la entrega del mismo.

El artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, establece:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso (...)

2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:

a). Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

b). Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;

c). Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;

d). Error en la determinación de la cantidad exigible.

(...)

Parágrafo. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.”

Por otro lado, el artículo 68 de la misma Ley, contempla que los bienes dados en garantía sean entregados al acreedor garantizado, en los términos de la solicitud, norma que coincide con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015, en el cual, de manera expresa, faculta al acreedor que no ostenta la tenencia del bien, para solicitar a la autoridad jurisdiccional librar orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía, con la simple petición y sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en la citada norma.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015 establece:

“Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

De lo anterior, si bien es cierto el presente proceso es una mera solicitud, la ley establece mecanismos de defensa y/o excepciones que puede proponer el deudor o garante durante el trámite, razón por la cual, dejar a disposición del acreedor el automotor antes de efectuada la aprehensión, desconocería el derecho sustancial y procesal con que cuenta el deudor garantizado, y control legal al que está obligado el Juez a realizar.

En suma, la ley señala a quien corresponde efectuar la entrega por parte de la autoridad jurisdiccional, esto es al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente, y teniendo en cuenta que el Juez es quien ordena la inmovilización, le corresponde ordenarla entrega cuando se tenga conocimiento del cumplimiento de la orden, para poder así disponer la cancelación de la medida.

Respecto a la solicitud de ordenar a la Policía Nacional -Seccional automotores para que una vez aprehendido el vehículo deba ser dejarlo en alguno de los parqueaderos que el demandante tiene a nivel nacional, conforme a la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria el cual indica que el vehículo puede transitar regularmente dentro del territorio del nacional, tal reconocimiento está integrado por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un 'rodante', este se puede ubicar en cualquier lugar, razón por la cual imponer a la Policía Nacional dejar a disposición el vehículo en alguno de los siete parqueaderos relacionados por el actor, acarraría una carga para dicha autoridad, la cual no está en obligación de llevar.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, toda vez que la determinación cuestionada no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

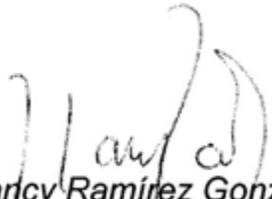
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: *Mantener la decisión de fecha 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: *Negar el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, toda vez que la determinación cuestionada no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 128 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 04 - agosto - 2021
Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria

